

PROCESO ORDINARIO N. 110013105029202100516 00

Informe Secretarial. Bogotá D.C 31 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada AFP PROTECCION S.A., presenta incidente de nulidad.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con la C.C. 10.014.612 y portador de la T.P N. 344.222 del C.S. de la J como apoderado de la AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

El despacho procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la AFP PROTECCION S.A., indicando que el apoderado de la parte demandante remitió la notificación a los correos electrónicos accionesjudiciales@proteccion.com.co y accionesjudiciales@xn--proteccin-d7a.com los cuales no se encuentran en el certificado de cámara de comercio para tal efecto, refiere que el correo indicado para notificaciones judiciales es accioneslegales@proteccion.com.co

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el C.G.P que reza en su artículo 133, al cual nos remitimos por autorización del artículo 145 de nuestro ordenamiento adjetivo:

*“... **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Observa el despacho que efectivamente existió una indebida notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda, por cuanto la notificación se realizó a los correos electrónicos accionesjudiciales@proteccion.com.co y accionesjudiciales@xn--proteccion-d7a.com, una de la cual fue indicada por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, pero que no corresponde a los correos de notificación de la AFP PROTECCION S.A., tal y como lo indico el apoderado de la AFP PROTECCION S.A., en su solicitud de nulidad, debido que el correo para notificaciones judiciales de la entidad corresponde a accioneslegales@proteccion.com.co el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio. Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la demandada Protección S.A.

Ahora, se observa que la AFP Protección el día 10 de agosto de 2022 allega contestación de la demanda obrante en el archivo 016 del expediente, lo cual implica que se notificó por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., quedando así saneada la nulidad antes referenciada.

Al respecto, la norma en cita establece:

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso correr traslado a la AFP PROTECCION, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, no obstante, como ya presentó contestación de la demanda, el traslado resulta innecesario.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho resuelve:

1. Téngase saneada la nulidad de indebida notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda.
2. Téngase por notificado a la AFP PROTECCION S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. Téngase por contestada la demanda en termino por parte de la AFP PROTECCION S.A.
4. Manténgase la fecha para audiencia señalada en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 10 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. 189

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d228a2ac63bf4119f22d54bcc280326ff8e56b23af59ea2f8497398ba5c1bb**

Documento generado en 09/11/2022 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>